

Resolución No. 034

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD
AGROPECUARIA

Considerando:

Que en vista de la importancia científica de las Islas Galápagos, mediante Acuerdo Ministerial No. 267, publicado en el Registro No. 494 del 29 de julio de 1994, se expide el Reglamento Especial de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria y Arcas Naturales para las Islas Galápagos y su reforma al Acuerdo Ministerial No. 354, publicada en el Registro Oficial No. 320 de 17 de noviembre de 1999;

Que en la provincia Insular de Galápagos se han desarrollado explotaciones avícolas en confinamiento y a nivel casero, para la provisión de huevos y carne de ave para consumo de la población fija y flotante de las islas, así como la cría y entrenamiento de aves de riña, para la realización de concursos y peleas de gallos;

Que las aves de la especie gallus-gallus domesticus, genéticamente orientados a la producción de carne, huevos de consumo o para deporte (riña), explotadas y desarrolladas en el continente, están sujetas a una amplia gama de patologías ajuares, y cuando son transportadas a las islas representan un peligro potencial para la fauna nativa y para el equilibrio agro ecológico de la región;

Que las aves introducidas de la familia columbidae (paloma doméstica) y el pájaro garrapatero (Crotophaga uní) constituyen una amenaza a la conservación, a largo plazo, de las aves endémicas de Galápagos;

Que el 18 de marzo de 1998, se pone en vigencia la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y,

De conformidad con el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA INSTALACION Y
FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS AVICOLAS EN LA PROVINCIA DE
GALAAPAGOS.

DE LA CLASIFICACION DE LAS GRANJAS

Art. 1.- Las granjas avícolas serán de dos clases:

- a.- Granjas de pollos de engorde, huevos para consumo o doble propósito; y,
- b.- Criaderos caseros para producción doméstica de carne de pollo, huevos para consumo o doble propósito.

DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS

Art. 2.- Los establecimientos dedicados a la producción y explotación de aves, están obligados a obtener la inscripción en el registro anual en la Jefatura Provincial del SESA de Galápagos, para lo cual deben acompañar la siguiente documentación:

a.- Solicitud presentada por el interesado en la Jefatura Provincial del SESA Galápagos; y,

b.- Para la inscripción de nuevas granjas avícolas, los interesados presentarán en la referida Jefatura la siguiente información.

- Cantón, isla y sector de ubicación de la granja.
- Finalidad de la granja avícola (comerciales de postura, de engorde o doble propósito, criadero casero para postura, criadero casero de engorde o doble propósito).
- Para criaderos comerciales: galpones y dimensiones.
- Para criaderos domésticos: número de aves, características de instalaciones y cerramientos.

La Jefatura Provincial del SESA Galápagos receptará la solicitud y, en el plazo de 8 días, laborables emitirá el informe técnico y, en caso de ser favorable, esta Jefatura emitirá el permiso de funcionamiento y el registro valorado correspondientes.

DE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 3.- En razón de que la provincia insular de Galápagos tiene un régimen sanitario distinto al del continente, y con la finalidad de prevenir enfermedades, las especificaciones de las construcciones para el lavado, desinfección e higiene del galpón, así como las medidas de bioseguridad en los criaderos caseros son las siguientes:

a.- Para galpones comerciales:

- Construcción de pediluvio de cemento a la entrada de la granja.
- Galpón con piso de cemento, paredes lisas pintadas de blanco y malla de alambre, cubierta de zinc u otro material que garantice una adecuada temperatura.
- Los pilares y demás soportes pueden ser de cemento, hierro o madera.
- Para la provisión de luminosidad y ventilación adecuadas, los galpones orientarán su eje longitudinal de la construcción de norte a sur, si la topografía del terreno así lo permite.
- Las cisternas de agua, pozos sépticos y tubería, deberán estar herméticamente cerrados con el fin de evitar la proliferación de mosquitos, roedores y otros contaminantes.
- Cerramiento de malla alrededor de los galpones, lo suficientemente estrecho para evitar el contacto con otros animales.
- Los propietarios proveerán de ropa de protección adecuada para labores de la granja.

b.- Para criaderos caseros;

- Construcción de pediluvio de cemento a la entrada de la granja.

- Cerramiento de malla de alambre, madera, cercas vivas o materiales propios de la zona, con un espacio no menor de dos metros cuadrados por ave.

- Alrededor del corral se limpiará la vegetación existente en el ancho de un metro, con un drenaje para el control de humedad.

- Se adecuarán locales con cubierta, para que las aves pernocten o se resguarden de los rayos solares.

DEL AISLAMIENTO

Art. 4.- Para satisfacer las necesidades sanitarias de acuerdo a las características ecológicas y productivas de las islas, se establecen las siguientes especificaciones de aislamiento:

a.- Los locales comerciales sea cual fuere las finalidades de producción deben estar alejadas al menos un kilómetro de los centros poblados y a una distancia no menor de doscientos metros de las vías principales de circulación terrestre, en concordancia a las ordenanzas municipales vigentes;

b.- Entre granjas comerciales de cualquier finalidad, la distancia no debe ser inferior a un kilómetro;

c. - Tratándose de corrales para explotaciones caseras, éstos deben estar ubicados dentro de una propiedad privada, y la distancia mínima entre ellos deberá ser de cien metros; y,

d.- La distancia de una granja comercial y una granja casera no debe ser menor a un kilómetro

DISPOSICIONES DE BIOSEGURIDAD E HIGIENE EN GENERAL

Art. 5.- Para el cumplimiento de lo previsto en la presente norma y con el propósito de evitar que se causen daño a las especies nativas endémicas y al ecosistema natural de las Islas Galápagos, los avicultores, habitantes y turistas a Galápagos, deberán cumplir con lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

a.- Está prohibido la introducción de biológicos, vacunas, bacterinas, sueros, antistmeros, antígenos y otros similares, utilizados para diagnóstico, control y prevención de patologías aviares;

b.- Está prohibida la introducción de cualquier especie de aves, especialmente de gallos y gallinetas de riña a excepción de pollitos bb, procedentes de planteles autorizados por el SESA;

c.- Se prohíbe la movilización entre islas de cualquier tipo de aves:

d. - Se prohíbe la tenencia, de aves domésticas en puertos y áreas urbanas limitándose su explotación únicamente al área agropecuaria rural;

e.- Se prohíbe la tenencia, cría y explotación de aves de la familia columbidae (paloma doméstica);

f.- El Comité de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria en base a métodos técnico científicos establecidos por la Estación Científica Charles Darwin, diseñará un programa de eliminación definitiva de la paloma doméstica (Columbidae) y el pájaro garrapatero (Crotophaga ani) y otras especies de aves exóticas por constituir una amenaza para la avifauna de Galápagos;

g.- Se prohíbe definitivamente los concursos y peleas de gallos inter islas por constituir un factor determinante para la introducción y transmisión de enfermedades aviares que potencialmente pueden afectar a la fauna aviar silvestre y endémica de las islas. Permitiéndose únicamente el concurso de gallos de pelea nacidos y criados en la isla donde se desarrolle el evento;

h.- Únicamente los planteles avícolas en funcionamiento, previo informe de la Jefatura Provincial del SESA Galápagos, deberán inscribirse en el lapso de 30 días a partir de la fecha de publicación de la presente norma, debiendo los interesados sujetarse a las disposiciones contempladas en la presente resolución: e,

i.- Los permisos de funcionamiento de granjas avícolas vacías, previo informe de la Jefatura Provincial del SESA Galápagos, quedarán insubsistentes a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, debiendo los interesados sujetarse a las disposiciones contempladas en la presente norma.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

PARA GRANJAS COMERCIALES.

a.- Los funcionarios de la Jefatura Provincial del SESA Galápagos realizarán inspecciones periódicas a las granjas, previa desinfección obligada del personal;

b. - El personal que labora en cualquier granja artesanal deberá presentar un certificado de salud actualizado cada año, conferido por un Centro de Salud de Galápagos;

c.- La provisión de huevos fértiles, pollitos de un día y alimentos zootécnicos que son productos restringidos deben estar a cargo de proveedores autorizados por el SESA;

d.- Las medidas de prevención y control de enfermedades deben sujetarse estrictamente a las normas sanitarias y de bioseguridad, excluyéndose el uso de vacunas, bacterinas u otros biológicos;

e.- La infraestructura de los galpones debe encontrarse en mantenimiento continuo, evitándose deterioro de pisos, mallas, tumbado, equipos, etc. deben ser lavados y desinfectados al final de cada ciclo de producción utilizando sustancias químicas con registro sanitario del SESA;

f- Se deberá evitar la presencia de aguas estancadas, depósitos de basura cerca o alrededor de los galpones; y,

g.- Las aves muertas deberán ser enterradas o incineradas.

PARA CRIADEROS CASEROS:

a.- Las explotaciones caseras, deberán ubicarse en corrales debidamente acondicionados, y fabricados con malla de alambre, cerca de madera o cercas vivas o con materiales de la zona. El equipo mínimo necesario para este tipo de explotación constará de comederos y bebederos de material factible de lavarse y desinfectarse fácil y frecuentemente, se dispondrá de casetas de reposo para la protección de aves;

b. - La provisión de aves para este tipo de explotaciones será por intermedio de:

- Reproducción a base de incubación natural.

- Pollitos de un día provenientes de empresas calificadas por el SESA.

- En caso de utilizarse concentrados alimenticios, deben provenir de empresas previamente calificadas por el SESA; y,

c. - Las medidas sanitarias a implantarse en estas explotaciones serán de higiene y sanidad general. en ningún caso debe utilizarse vacunas, bacterinas u otro biológico para controlar y prevenir enfermedades en las aves.

Art. 6.- El incumplimiento de las disposiciones constantes en la presente norma serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Sanidad Animal, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar según otras leyes aplicables a la materia.

Art. 7.- De la ejecución de la presente norma encárguese al Jefe Provincial del SESA en Galápagos.

Dado en Quito, a 4 de octubre del 2002.

f.) Dr. Rubén Vinuesa Andrade, Director Ejecutivo del SESA.